



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO No. 11001-33-42-047-2018-00395-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y con el acostumbrado respeto me permito interponer **recurso de apelación** contra la providencia judicial del 1º de febrero de 2021 mediante el cual **NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.626.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, desacuerdo que respetuosamente me permito sustentar así:

PRIMERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el numeral 4º del artículo 351 del C.P.C., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, así mismo, el inciso 2 del artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra dichos autos.

SEGUNDO: CAUSALES DE APELACION

Mediante auto interlocutorio del 1º de febrero de 2021, el despacho dispuso negar el mandamiento ejecutivo de pago, en lo que tiene que ver con la devolución de los descuentos efectuados por UGPP por concepto de aportes para la seguridad social pensional, bajo los siguientes argumentos:

*“Es de resaltar que, sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, **no se realizaron los aportes correspondientes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores**, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, **para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante**, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.*

*Por lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta que uno de los asuntos objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que fue ordenado en las sentencias base del recaudo, **la entidad en el acto administrativo de ejecución así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional, incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento por aportes en toda la vida laboral de la demandante, mediante un cálculo actuarial.***

Es necesario precisar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º. Administrativo de Descongestión de Bogotá 16, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago frente a las pretensiones relacionadas con la devolución de lo ordenado por descuentos para



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

*seguridad social en pensiones toda vez que, de la sentencia del 24 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección C, el 22 de marzo de 2017, y de los demás documentos aportados con la demanda, **no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE;** al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017.*

Lo primero que se evidencia, es que la identificación de la pretensión que hace el juez no es que, con este medio de control se pretenda la devolución de aportes, si no el pago de unas diferencias de mesadas disfrazados de presuntos aportes adeudados.

Se equivoca el juez en el argumento para negar la pretensión de la demanda, afirmar que se encuentra probado sin estarlo que **no se realizaron los aportes correspondientes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resultando necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores.**

Ese era un análisis que debió efectuar el juez frente a la orden judicial, donde se le facultaba a UGPP a “descotar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera actualizada, sobre los factores que se ordena incluir **si no se hubiere hecho**”.

Bastó la simple afirmación de UGPP, que los aportes liquidados y deducido en la resolución RDP 029959 del 26 de Julio de 2017, **correspondían a los no efectuados por este trabajador,** a pesar que en el acapite de pruebas de oficio se le solicitó al juez, requerir a la UGPP para que remitiera con destino al proceso las pruebas documentales, que indicaran si el factor se había devengado, el monto y el momento en que fue pagado **y la indicación que sobre el mismo no se había efectuado la deducción de aportes a seguridad social en pensiones,** sin embargo esa solicitud fue desatendida.

La facultad otorgada a la UGPP para liquidar y deducir aportes estaba condicionada a que se demostrara que el trabajador no había efectuado esos aportes, situación que UGPP no pudo demostrar, y aun así el juez, prescindió de decretar esa prueba pedida, y declarar probado una circunstancia esencial para poder efectuar esa liquidación, razón por la cual consideramos que la actuación procesal del juez, trasgrede el debido proceso, discriminando a este demandante en cuanto lo condena a que de sus mesadas se deduzcan unos aportes sin la prueba que este los adeude.

Afirma el despacho, que la entidad en el acto administrativo de ejecución cumplió al efectuar la reliquidación pensional, incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento por aportes en toda la vida laboral de la demandante, mediante un cálculo actuarial, afirmación que por supuesto, carece del mínimo análisis, en relación con la pruebas de su **no cotización** y en relación con las normas vigentes en el periodo de este trabajador que regulaban los aportes forzosos a cargo del trabajador.

Afirma también el despacho, que los aportes adeudados, deberán pagarse de manera indexada **para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante,** sin advertir que precisamente ese es uno de los aspectos que se le reprocha a la liquidación efectuada por UGPP, al momento de adoptar el procedimiento a pagar su actualización.

Al respecto, la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone de norma expresa para esa actualización, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA, traducido



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

en la fórmula del Consejo de Estado donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$, sin embargo, la UGPP le informa al despacho que esa norma no es aplicable a este procedimiento de liquidación de aportes, por ser suplido por la metodología adoptada en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Defensa judicial y Conciliación de UGPP.

Debió el juez advertir, la arbitrariedad en la actuación de UGPP para la liquidación de aportes, de un lado por que se inventa una metodología de actualización no estipulada en la ley, y de otro por que desestima la orden judicial de probar que el trabajador no ha efectuado ese aporte legal para la seguridad social en pensiones.

También afirma el juez, que de la sentencia y demás documentos aportados con la demanda, **no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE**; al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017.

Al respecto me permito manifestar, que es un desacierto jurídico lo manifestado por el *a quo*, respecto a que la orden de pagar diferencias de mesadas, cuya deducción se hizo bajo el argumento de adeudar aportes no pagados, sea un hecho nuevo no contemplado en la sentencia que es título ejecutivo, por tanto en ese sentido considera que las sentencias judiciales, no constituyan en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo por falta de claridad, y por no haber consagrado expresamente un valor numérico asignado a los aportes adeudados, teniendo en cuenta lo siguiente:

El mencionado artículo 422 del C.G.P preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)***".

Así mismo, el artículo 306 *ibidem*, dispone que: "**cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo;** y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia".

De igual manera, el artículo 99 del C.P.A.C.A., dispone que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero prestan mérito ejecutivo "**siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible**".

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) esta debe consignarse en un documento y (iii) tal documento provenga del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

El *a quo* se equivoca en su análisis, por cuanto la obligación dineraria que se pretende ejecutar, recae de la orden judicial de pagar unas diferencias de mesadas, que incluso, la UGPP determinó su monto, la cual fue certificada por la entidad ejecutada tal como lo destalla el numeral 11° de los hechos de esta demanda, donde se indica el valor neto a pagar por las mesadas ordenadas en la sentencia, el cual posteriormente fue reducido por la deducción de aportes presuntamente adeudados, lo cual genera unas sumas de dinero que aún no se han pagado por ese concepto.

La orden judicial fue del siguiente tenor:

"a) Reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 41.626.207 con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 4 de mayo de 2008 al 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, fecha de retiro definitivo del servicio".

Y respecto a la facultad de liquidar y deducir aportes dijo lo siguiente:

"(...)

Tercero. La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera actualizada sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual, toda vez, que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial, cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el actor en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión". (El subrayado es nuestro).

Así pues, que la obligación del pago de diferencias de mesadas era expreso y claro, razón por la cual la UGPP determinó el monto de esas mesadas, que debieron ser pagadas previo unos descuentos de aportes de ley, solo en caso de no haberse efectuado, procedimiento en el cual se retuvieron unas diferencias de mesadas que hoy no se han pagado.

El ejecutante no se **opone a la deducción de aportes legales en pensión en caso de no haberse efectuado**, por el contrario, lo que busca en este medio de control, es que esa liquidación y deducción de aportes se haga en los estrictos parámetros establecidos en el fallo y en las normas que regulaban esos aspectos en cada uno de los periodos laborales de este trabajador, respaldado por cada una de las pruebas que demostraran que este trabajador adeudaba suma alguna por aportes en pensión en todo o en algún periodo de su vida laboral.

La orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada, de un lado que el factor se hubiera devengado, y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuado esas deducciones de manera oportuna en cada uno de los periodos laborales del trabajador, y que esas deducciones por aportes se tenían que efectuar de manera legal, es decir, conforme a la normatividad que estaba vigente en cada periodo laboral del trabajador, cuya actualización o indexación también debía efectuarse conforme a los cánones legales establecidos en la jurisdicción contenciosa a administrativa, tal como se indexaran las diferencias de mesadas ordenadas en esta sentencia.



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

El juez en su análisis, pasa por alto estos aspectos relevantes del proceso y de la obligación que se pretende ejecutar, al punto que no le merece un análisis a las pruebas que demostraran que este trabajador adeudara suma alguna, las cuales son inexistentes por parte de UGPP, tampoco le asiste interés en verificar si el aporte liquidado y deducido se hizo conforme al ordenamiento jurídico aplicable en cada periodo laboral de este trabajador y tal como lo ordenó el fallo judicial, lo que hace que la providencia que niega el mandamiento ejecutivo de pago, contenga graves irregularidades del fallador que ameriten su revocatoria.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de agosto de 2005, dentro del radicado No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha indicado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

*- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), **o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.***

*- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y **además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.*

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (subrayado y negrilla es mío).*

Entendiéndose de lo anterior, que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente **constituyen por sí mismas un título ejecutivo** y no requieren, salvo las excepciones de ley, **que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente**, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 CPACA.

Así pues, que al calculo de las mesadas adeudadas, debió UGPP deducir el valor de los aportes legales no efectuados, cuyo calculo es el referido en el numeral 17 de los hechos, el cual es producto de las certificaciones expedidas por el nominador publico que da cuenta de cada uno de las proporciones pagadas por concepto de Primas de Navidad, de Vacaciones y de Servicios, desde el 1º de Abril de 1994, momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta su retiro debidamente indexados con aplicación del precepto del artículo 187 del CPACA, con el que se obtiene un monto de mesadas no pagadas, claramente determinable y que constituye la pretensión de este proceso ejecutivo.



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Para que el juez pudiera llegar la conclusión que “**procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena**”, debió primero constatar si existía la prueba que demostrara tal hecho, es decir debió constatar que existiera el certificado en que el nominador hubiera certificado que el aporte pretendido, el trabajador no lo hizo en toda o en parte de su vida laboral.

El H. Consejo de Estado Sentencia con Radicado 11001 03 06 000 2014 00057-00 Consejero Ponente Dr. Álvaro Mamen Vargas, Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre este aspecto dijo lo siguiente:

“...la orden de efectuar los descuentos sobre aquellos factores que en virtud de la sentencia deben incluirse, no puede extenderse a toda la vida laboral del pensionado, pues esta medida resultaría desproporcionada en razón a que no hay certeza, de que los hubiera devengado siempre.

Por tanto, su cobro no depende en realidad de la vida laboral del pensionado, sino de la existencia del factor salarial, a lo largo de la vinculación laboral, razón por la cual deberá descontarse con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio en los que efectivamente los haya devengado”. (El subrayado es nuestro).

De las pruebas que reposan en el expediente, en tal sentido solo existe la afirmación de la UGPP, que manifestó que la liquidación y deducción presentada corresponde a los aportes adeudados por este trabajador, pero no exhibe el soporte probatorio que así lo indique.

Sin embargo, y con el propósito de que se cumpliera integralmente la orden judicial en tal sentido, el demandante solicitó a los entes nominadores, que expidiera el certificado de factores de salario para el periodo del 16 de mayo de 1978 al 03 de mayo de 2009, **que indicara el valor de cada uno de esos factores y si sobre los mismos se había efectuado la deducción de aportes de ley.**

En certificación del 12 de Julio de 2009, el Instituto de Fomento para la Educación ICFES, expidió el respectivo certificado, plasmando a la siguiente información:

- Que la vida laboral de esta trabajadora estuvo comprendida en el periodo de marzo 16 de 1978 al 12 de mayo 03 de 2009.
- Que a este empleado se le descontó para seguridad social y que los aportes fueron girados a Cajanal.
- Que a partir del 1º de abril de 1994, se certifica el salario sobre el cual cotizó o debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de pensiones.
- No hay información respecto factores devengados con anterioridad al 1º de abril de 1994, si sobre ellos se efectuaron o no las deducciones de aportes en pensiones

Así mismo, se certifica lo devengado por concepto de factores de alimentación, Primas de Navidad, de Vacaciones y Semestral, indicando sus montos y momentos en que fueron pagados, pero no informa si sobre esos factores se efectuaron o no la deducción de aportes en pensión.

De conformidad a lo anterior y para efectos del cálculo de los posibles aportes adeudados, las normas aplicables en cuestión de aportes en pensión para el periodo de Marzo 16/78 a May 03/09, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al ICFES, son las siguientes:



- Para el periodo del 16 de Marzo de 1978 a Febrero 12 de 1985, estuvo vigente la ley 4ª de 1966 (Art. 2º y 3º).
- Para el periodo de Febrero 13 de 1985 a Marzo 30 de 1994, estuvo vigente la ley 33 de 1985 (Art. 3º y 8º).
- Para el periodo de Abril 01/94 a Mayo 03 de 2009, estuvo vigente la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Sin embargo y en razón a que a partir del 1º de abril de 1994, entro a regir la Ley 100 de 1993, y que el Decreto 1158 de 1994 reglamentario, dispuso que el Subsidio de Alimentación, las Primas de Navidad, de Vacaciones y Semestral, no constituían factor para conformar el IBC, es entendible que a partir de esta fecha y hasta su retiro, no se efectuaron los aportes de ley en pensión.

Por esa razón, en el numeral 17 de los hechos de la demanda se procedió a efectuar **la liquidación de aportes de ley no efectuados**, en los términos de la ley 100 de 1993, debidamente indexados a la ejecutoria del fallo, valor único que debió deducirse de las mesadas ordenadas en el fallo, y con lo que pudo constatar que la entidad no había pagado la totalidad de las diferencias de mesadas, previo a la deducción de aportes de ley no efectuadas.

Así pues, que se equivoca el juez, al afirmar y dar por demostrado sin estarlo, que no se realizaron durante toda la vida laboral los aportes de ley, y en tal sentido prejuzga y da por demostrado un hecho, cuya relevancia requiere de la respectiva prueba y no de una afirmación ambigua del ente ejecutado.

La carga de la prueba en cabeza del pensionado, era probar que reunía los requisitos para tener derecho a la pensión con sus respectivos certificados de tiempos de servicios y factores de salario, así como el documento idóneo que demuestren la edad; igualmente a administradora de pensiones tenía el deber legal de demostrar, en caso que así lo exigiera, que el trabajador adeudaba suma alguna por aportes en alguno de sus periodos laborados, pues la liquidación de aportes no podía fundamentarse en simples presunciones.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en términos similares al resolver casos concretos, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, que ha sostenido lo siguiente referencia (C- 895/2009):

“(…) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2º de la ley 71 de 1988, a partir del 1º de junio de 1990.

*Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.***

Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social (artículo 48) y la irrenunciabilidad de derechos laborales mínimos (artículo 53)”. (Resaltado fuera de texto).

Resulta inaceptable, que una administradora de pensiones invoque su propia negligencia en el cumplimiento de sus funciones, para imponer una carga desproporcionada, a la parte más débil de esta relación triangular (Patrono-Trabajador y Administrador de pensiones), esto es al trabajador, y no del



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

empleador, al no exigir de éste oportunamente el pago de los aportes, pero lo más lamentable que el juez avale esta conducta como ajustada a derecho.

El Juez tampoco puede concluir, que la UGPP **no incumplió la obligación judicial** por el hecho de haber expedido un acto administrativo en el cual efectuó una deducción de aportes, sin soporte alguno que demostrara que este trabajador adeudaba esas sumas de dinero por concepto de aportes no efectuados, pues para ello debió el juez examinar el material probatorio, que diera cuenta que el trabajador adeudaba sumas alguna por ese concepto, pues la orden judicial así lo exigía.

También se censura de la decisión judicial ahora impugnada, es que el juez, tampoco se tomo el trabajo de examinar la normatividad legal que regulaba el tema de aportes pensionales en cada uno de los periodos laborados por este trabajador, dio por cierto que la UGPP efectuó la liquidación de aportes dando estricto cumplimiento a ese contenido normativo, aun cuando la entidad ejecutada le manifestó que la metodología aplicada, no fue la ley 4° de 1966, la ley 33 de 1985 y la ley 100 de 1993, si no los parámetros del Acta 1362 de 2017, cuyo contenido revoca la normatividad que estaba vigente en los periodos laborales de este trabajador.

Por tanto y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes ruego a los Honorables Magistrados, se revoque el auto mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo de pago y en su defecto proceder de conformidad con las pretensiones de esta demanda.

TERCERO: SOLICITUD

1. Se revoque la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, respecto de la deducción de aportes y falta de pago de unas diferencias de mesadas,
2. En consecuencia, se sirva ordenar al Juzgado de conocimiento, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones antes expuestas.

PETICION ESPECIAL

Ruego a la sala, que, al resolver el recurso de alzada interpuesto, y solo en caso de acoger la tesis expuesta en la providencia que se impugna respecto a la pretensión de pago de diferencias de mesadas por deducción excesiva de aportes, ordene escindir la demanda ejecutiva, para que el demandante pueda adecuar la pretensión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para que se remita al juez competente para resolver esa pretensión.

Esta petición especial, tiene fundamento en la disparidad de criterios que sobre este tema aplica la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto que como en este caso, el medio de control ejecutivo se radicó desde hace más de dos años, y hasta este momento no se ha resuelto, razón por la cual cualquier petición nueva agotando la vía gubernativa siguiendo el planteamiento del juez de primera instancia, ya estaría prescrita, y en tal razón se verían afectados derechos constitucionales del demandante como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia para hacer efectivo un legítimo derecho, no por



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

inactividad del demandante, si no por falta de unificación de criterios de interpretación en la jurisdicción correspondiente.

Esta situación se presenta no por hechos atribuibles a mi representado, sino más bien, a las diferentes posiciones interpretativas de los jueces, que han convertido estas demandas y procedimientos en situaciones que resultan contradictorias, confusas, cuyo resultado responden más situaciones del azar, que a una verdadera administración de justicia.

Es por esta razón, y para que se garantice el principio de acceso a la administración de justicia, que ruego a la sala orden al demandante escindir las pretensiones de la demanda, para que el aspecto que se controvierte en este recurso se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y prosiga con el juez competente.

Del señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.